
DICTAMEN D.A.T. 15/16
Buenos Aires, 12 de mayo de 2016
Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Exenciones. Alícuota reducida. Responsable inscripto en el I.V.A. que recibe pagos en su cuenta corriente, por parte de una obra social, por los servicios de odontología que le brindan a ella sus asociados. Improcedencia.

Sumario:

I. El tratamiento que la consultante pretende darle a la operatoria en análisis sustentado en el inc. a) o eventualmente en el b) del citado art. 3 no es viable, ello por cuanto éste sólo resulta de aplicación para aquellas situaciones en que se trate de una entidad financiera y no se utilice cuenta bancaria, hechos éstos que no se verifican en el presente caso.

II. Consecuentemente, corresponde encuadrar tal operatoria en el inc. a) del art. 1 de la ley, siendo de aplicación la alícuota del seis por mil (6‰), en razón del carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado (I.V.A.) que reviste la consultante, no cumpliéndose la condición prevista en el primer párrafo del art. 7 del citado anexo para ser beneficiada por la alícuota reducida del dos coma cincuenta por mil (2,50‰), así como tampoco le alcanzan las exenciones contempladas en el art. 10 del mismo anexo, por cuanto no se encuentra comprendida en los supuestos que dicho precepto taxativamente enumera.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la entidad del epígrafe en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta el tratamiento tributario que corresponde dispensar en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias a los movimientos de su cuenta corriente, derivados de la operatoria que seguidamente describe. Ello, atento el cambio de criterio del Banco de ... –agente de percepción– que a partir de abril de 2013 habría pasado a considerar gravadas –aplicando la alícuota general del seis por mil (6‰)– las operaciones sobre las que antes no efectuaba percepción alguna.

En tal sentido informa que la operatoria que realiza “... consiste en percibir de parte de las obras sociales los ingresos por las prácticas odontológicas realizadas por odontólogos, círculos y asociaciones inscriptos en la red de prestadores, acorde los contratos celebrados con dichas obras sociales en representación de estos últimos y transferir tales ingresos a sus respectivas cuentas abiertas en entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras”.

Sobre el particular aclara que “... recibe ingresos en su cuenta corriente por cuenta y orden de terceros, siendo su función exclusiva la de gestionar la cobranza, efectuar la rendición de las mismas y transferir tales ingresos a los círculos, asociaciones y profesionales pertenecientes a dicha entidad”.

Al respecto señala que "... el ingreso por los conceptos mencionados se acredita en la cuenta corriente de 'FF' ... y luego se debita en tal cuenta el importe de dicho ingreso por la transferencia de estos a los círculos, asociaciones y profesionales ..., generándose un efecto neutro en la cuenta corriente dado que el crédito es igual al débito, más allá que en determinadas circunstancias pueden existir desfasajes fruto de adelantos que realiza 'FF' ... a sus miembros, en determinados casos, a fin de que estos últimos no soporten el costo financiero que implica cobrar en plazos extremadamente largos".

Además destaca que "... los créditos efectuados en las cuentas de nuestros miembros son susceptibles del gravamen, es decir es materia imponible del impuesto y de hecho las entidades financieras efectúan la correspondiente percepción ajustada a derecho, al igual que ocurre con los débitos que se le generen a dichos miembros en sus cuentas bancarias".

En ese contexto, manifiesta que a partir del día .../.../13 el Banco de ... comenzó a realizar las percepciones del gravamen con sustento en el art. 6 de la Ley 25.413, considerando la consultante que la respuesta no sería correcta o al menos existiría un error en la mención de la normativa, por cuanto ese artículo dispone que la A.F.I.P. será quien establezca los plazos, forma y oportunidad de los pagos correspondientes al impuesto establecido por dicha ley.

En lo que respecta a su criterio sobre el tema consultado expresa que la operatoria en cuestión se encuentra fuera de la órbita del gravamen en base a lo dispuesto por el inc. a) del art. 3 del anexo al Dto. 380/01 y sus modificaciones y, eventualmente, el inc. b) de dicho artículo.

Posteriormente, mediante Nota .../14, la consultante informa que la institución "... se encuentra inscripta en I.V.A. a partir del momento que comenzó a prestar servicio en la provisión de insumos odontológicos para los odontólogos adheridos a nuestra red de prestadores siempre a través de nuestros círculos y/o asociaciones", agregando que "Con respecto a la cuenta bancaria no tenemos afectada ninguna de ellas con exclusividad para esta operatoria ...".

II. En primer término corresponde aclarar que mediante Nota Nº .../14 (SD.G. ...), la Subdirección General ... comunicó al contribuyente del asunto la aceptación de la consulta presentada como vinculante dejándose constancia de que conforme con lo dispuesto por el inc a) del art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, la respuesta que se emita tendrá el mencionado carácter únicamente para las obligaciones que sean posteriores a la interposición de la consulta.

Además cabe señalar que este servicio asesor abordará el tema desde un punto de vista teórico y de acuerdo a la información brindada por la entidad consultante, sin llevar a cabo verificación alguna, la cual estará a cargo del área operativa pertinente.

Aclarado ello, corresponde observar que mediante Notas de fecha .../13 y .../13, el Banco de ... le informó a la rubrada que "... corresponde aplicar la alícuota general del 6 por mil (*) puesto que se encuentra exenta en el impuesto a las ganancias Res. Gral. A.F.I.P. 2.681/09, pero inscripta en el impuesto al valor agregado según lo expresa la constancia de inscripción A.F.I.P."; y que "... no corresponde acceder a su petición de exclusión y/o exención del tributo del gravamen citado, que se percibe en los plazos y formas que determina la A.F.I.P. (art. 6 de la Ley 25.413)".

() Textual página web A.F.I.P.*

Entrando en el análisis de la normativa que regula la materia, cabe destacar que mediante el dictado de la Ley 25.413 y sus modificaciones se estableció un impuesto aplicable sobre los créditos y débitos en

cuentas bancarias y otras operatorias, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a determinar el alcance definitivo del tributo y a eximir total o parcialmente del mismo a aquellos casos que estime pertinente.

Así, el primer párrafo del art. 1 detalla las operaciones gravadas, indicando que el impuesto se aplicará sobre:

“a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas –cualquiera sea su naturaleza– abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo –incluso a través de movimientos en efectivo– y su instrumentación jurídica.

c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aún en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito”.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo nacional, “... a definir el alcance definitivo de los hechos gravados en los incisos precedentes ...”.

Conforme con ello, el art. 2 del anexo al Dto. 380/01 y sus modificatorios –reglamentario de la Ley 25.413– determina el alcance definitivo de los hechos comprendidos en los incs. b) y c) del art. 1 de la ley.

Particularmente, el inc. a) del precitado artículo considera gravadas “Las operaciones que se indican en el artículo siguiente, en las que no se utilicen las cuentas bancarias a que se refiere el artículo anterior, efectuadas por las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, cualesquiera sean las denominaciones que se les otorguen, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo –incluso a través de movimiento de efectivo– y su instrumentación jurídica”.

Así el art. 3 de dicho anexo indica cuáles son las operaciones gravadas a las que se refiere el párrafo precedente, por lo que el tratamiento que la consultante pretende darle a la operatoria en análisis sustentado en el inc. a) o eventualmente en el b) del citado art. 3 no es viable, ello por cuanto éste sólo resulta de aplicación para aquellas situaciones en que se trate de una entidad financiera y no se utilice cuenta bancaria, hechos éstos que no se verifican en el presente caso.

Consecuentemente, corresponde encuadrar tal operatoria en el inc. a) del art. 1 de la ley, siendo de aplicación la alícuota del seis por mil (6‰), en razón del carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado que reviste la consultante, no cumpliéndose la condición prevista en el primer párrafo del art. 7 del citado anexo para ser beneficiada por la alícuota reducida del dos coma cincuenta por mil (2,50‰), así como tampoco le alcanzan las exenciones contempladas en el art. 10 del mismo anexo, por cuanto no se encuentra comprendida en los supuestos que dicho precepto taxativamente enumera.

En tal sentido, es correcto el accionar de la entidad financiera al percibir el impuesto aplicando la alícuota general del seis por mil (6‰), en razón de que la responsable se encuentra inscrita en el impuesto al valor agregado, conforme con lo informado mediante Nota de fecha .../14.

Referencia normativa:

– [Res. SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 33/16](#).